

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona (*Presidente*)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D. Santiago Agüero Muñoz
D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
D.ª Cristina Báez Villa
D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
D.ª Rosa María Bellido Outeiriño
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Jesús Bru Lobato
D.ª Ángela Caballero Cortés
D.ª M.ª Isabel Cabrera García
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. M. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D. Pedro Ángel Delgado Alcudia
D. Alfonso Díaz Abajo
D.ª Yolanda Gamero Verdugo
D. Leandro García Reche
D.ª Estela Gil de la Parte
D. Germán Girela López
D.ª Fátima Gómez Abad
D. José González Ruiz
D.ª Ana M.ª González Rus
D. Francisco Hidalgo Tello
D.ª M.ª Angeles Leiva López
D.ª Silvia Mancera Martínez
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D. Calixto Martínez Tallada
D.ª Ruth Martos Valverde
D. Enrique Medina Jurado
D. Juan José Mohedano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D.ª María Puig Gutiérrez
D. Alfonso Redondo Rísquez
D. José Reina Mulero
D. José Rafael Rich Ruiz
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavala
D. Pedro Romero Pérez
D. Manuel J. Sánchez Hermosilla
D.ª Inmaculada Troncoso García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira

D. José Antonio González Martín (*Secretario*)

DICTAMEN 04/2019

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el ***Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato***, remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (36 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El artículo 21.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre los requisitos de admisión del alumnado, la ordenación del sector y de la actividad

docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el Capítulo III del Título II a la escolarización en centros públicos y privados concertados (artículos 84 a 88):

- El artículo 84 establece que las Administraciones educativas regularán la admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados, garantizando el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de padres, madres o representantes legales, atendiendo a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, entre otros aspectos, regula los criterios prioritarios para la admisión del alumnado, la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, la posibilidad de establecer adscripciones entre centros, la colaboración entre diversas instancias administrativas, etc.
- El artículo 85 se refiere a las condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias: alumnado de bachillerato, formación profesional o de quienes cursan simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria o siguen programas deportivos de alto rendimiento.
- El artículo 86 posibilita la constitución de comisiones de garantías de admisión cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta.
- El artículo 87 establece medidas para garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- El artículo 88 establece garantías de gratuidad para evitar la discriminación por motivos socioeconómicos.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 3 que la planificación del Sistema Educativo Público de Andalucía, que entre otros, está

compuesto por los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados, corresponde a la Consejería competente en materia de educación. Por su parte, el artículo 2.5 de la citada Ley dispone que la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros docentes públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En este contexto normativo, la asignación de plaza escolar al alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que estén sostenidas con fondos públicos fue regulado en la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante el Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

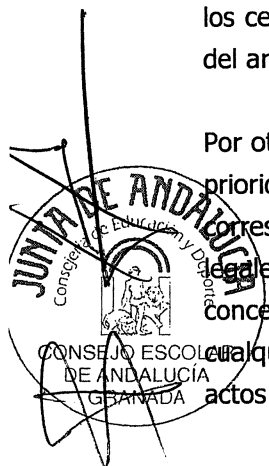
La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes modificaciones en las competencias de los consejos escolares y de la dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado (apartados 80 y 81 del artículo único de la LOMCE).

Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género (apartados 60, 61 y 62 del artículo único de la LOMCE).

Asimismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales (apartados 66 del artículo único de la LOMCE).

A su vez, la Ley 26/2015, de 28 de julio, sobre el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modifica en sus disposiciones finales sexta y séptima la regulación de la materia de escolarización establecida en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Todas estas modificaciones normativas hicieron necesaria la promulgación del Decreto 9/2017, de 31 de enero, por el que se modifica el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.



En virtud de todo ello, el presente proyecto Decreto dispone que el alumnado será admitido en los centros docentes sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas. Solo en el supuesto de que no haya en los centros docentes plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el mismo, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas. Los criterios de admisión pretenden considerar aquellas situaciones de las familias que tienen una mayor incidencia en la elección del centro docente que desean para sus hijos e hijas, favoreciéndose de manera particular la escolarización de los hermanos en el mismo centro en aras de la necesaria conciliación de la vida laboral y familiar.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de cincuenta y siete artículos, estructurados en cinco capítulos, doce disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Capítulo I. *Disposiciones generales* comprende ocho artículos (art. 1 a 8) en los que se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, se explicitan los principios generales y requisitos para la admisión del alumnado, se determinan criterios generales para la programación de la red de centros y de la oferta de plazas escolares, se posibilita la adscripción de centros docentes y se regula el ejercicio del derecho de elección de centro, el acceso y la continuidad en el mismo, así como la información que los centros han de facilitar al alumnado y a las familias.

El Capítulo II. *Áreas de influencia, criterios de admisión, acreditación y prioridad* comprende veintiséis artículos (art. 9 a 34) estructurados en cinco secciones:

- La Sección 1.^a *Áreas de influencia* consta de un solo artículo (art. 9) y determina los criterios para el establecimiento de las áreas de influencia y límites para cada enseñanza.
- La Sección 2.^a *Criterios de admisión* consta de diez artículos (art. 10 a 19) en los que se fijan los criterios para la admisión del alumnado aplicables en el caso de que no hubiera plazas suficientes para atender todas las solicitudes:
 - Hermanos o hermanas matriculados del alumno o alumna (art. 11).
 - Padre, madre, tutor o guardador legal que trabaja en el centro (art. 12)
 - Domicilio familiar o lugar de trabajo (art. 13).
 - Renta per cápita anual de la unidad familiar (art. 14).
 - Discapacidad o trastorno del desarrollo (art. 15).
 - Condición de familia numerosa y de familia monoparental (art. 16).
 - Guardadores legales que realizan actividad laboral o profesional remunerada (art. 17).

- Alumnado que cursa el primer ciclo de la educación infantil (art. 18).
- Expediente académico (art. 19).
- La Sección 3.^a *Acreditación de los criterios de admisión* consta de un solo artículo (art. 20) en el que se habilita su regulación mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.
- La Sección 4.^a *Prioridad en la admisión del alumnado* consta de un solo artículo (art. 21) en el que se especifica la prioridad en la admisión del alumnado que curse simultáneamente determinadas enseñanzas (música, danza), siga determinados programas deportivos, curse estudios en un centro adscrito o en caso de movilidad forzosa de la unidad familiar, de adopción u otras medidas de protección de menores.
- La Sección 5.^a *Valoración de los criterios de admisión* consta de doce artículos (art. 22 a 33) determina la valoración de cada uno de los criterios, el orden de admisión y la prioridad en la admisión en caso de empate. Finalmente se regula la celebración de un sorteo público para resolver las posibles situaciones de empate que subsistan.

El Capítulo III. *Admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo* comprende cuatro artículos (art. 34 a 37) en los que se especifican la distribución equilibrada y los criterios para la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y la documentación acreditativa.

El Capítulo IV. *Procedimiento* comprende diecinueve artículos (art. 38 a 56) estructurados en tres secciones:

La Sección 1.^a *Órganos de Admisión* consta de ocho artículos (art. 38 a 45) en los que se establecen las competencias de los consejos escolares, la constitución y composición de las comisiones de garantías de admisión (tanto de ámbito provincial como territorial en los municipios o ámbitos territoriales supramunicipales en los que funcione más de un centro docente que impartan las enseñanzas objeto de regulación), así como las normas básicas para su constitución y funcionamiento.

- La Sección 2.^a *Procedimiento ordinario* consta de nueve artículos (art. 46 a 54) en los que se establecen aspectos tales como el anuncio de la programación educativa, la presentación de solicitudes, la subsanación y requerimiento de documentación, su tramitación electrónica, las garantías en el procedimiento y veracidad de los datos, la instrucción y resolución del procedimiento, así como los recursos y reclamaciones al procedimiento, la adjudicación de las plazas y la oferta de aquellas que quedaran vacantes tras la certificación de matrícula.
- La Sección 3.^a *Procedimiento extraordinario* consta de dos artículos (art. 55 y 56) en los que se regula el procedimiento de admisión a lo largo del curso y los recursos y

reclamaciones posibles.

El Capítulo V. *Sanciones* comprende un artículo (art. 57) sobre responsabilidades disciplinarias y sanciones en caso de infracción de las normas de admisión.

Las doce Disposiciones adicionales hacen referencia a diferentes aspectos relacionados con la colaboración entre la Consejería competente en materia de educación y otras instancias administrativas, la protección de datos de carácter personal, la escolarización del alumnado en caso de enfermedad o de prematuridad extrema, la admisión del alumnado de Residencias Escolares y de Escuelas Hogar o con derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar, la admisión del alumnado en los centros docentes acogidos a convenio, el cambio de centro derivado de actos de violencia, las garantías de escolarización para el alumnado afectado por la extinción del funcionamiento de un centro o concierto y la admisión del alumnado en otras enseñanzas o en centros docentes privados no concertados.

La Disposición derogatoria única deroga el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

En las Disposiciones finales primera y segunda se hace referencia a la reproducción de la normativa estatal y autonómica de aplicación.

En la Disposición final tercera se faculta a la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo de este Decreto

La Disposición final cuarta establece su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

1. De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación y Deporte que, en la introducción al Decreto, se recojan -entre otros- los siguientes principios básicos que deberían tenerse en cuenta en el proceso de admisión que se pretende regular, y que deben ser los que guíen el contenido de esta normativa. A saber:

- La libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos e hijas debe, en consecuencia, erigirse en postulado básico del que se deriven cuantas disposiciones normativas regulen la admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos.
- La pluralidad de la oferta educativa es asimismo otro postulado básico que debe regir

toda la normativa acerca de este procedimiento, ya que es imprescindible para ejercer un derecho fundamental de los padres y tutores.

- La autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos que responden de forma efectiva a las demandas expresadas por las familias es, además de un pilar básico para ejercer un derecho fundamental, un factor determinante de la calidad de la enseñanza.
- La demanda social debe ser un eje vertebrador del sistema, pues los poderes públicos no pueden actuar de espaldas a las preferencias de los ciudadanos en materia tan sensible como es la escolarización de sus hijos.

2. De carácter general:

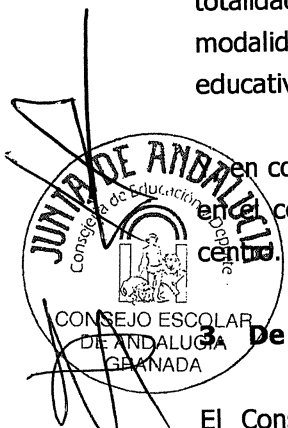
El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación y Deporte a que introduzca los procedimientos oportunos para que las familias tengan un fácil acceso a la información de la totalidad de centros autorizados para impartir la enseñanzas que pueden solicitar, las distintas modalidades pedagógicas, el carácter e identidad propio, si lo hubiera, los distintos proyectos educativos, en definitiva lo que diferencia a unos centros de otros.

En consecuencia, debe regularse que las familias entreguen personalmente la documentación en el centro elegido, para poder informarse de primera mano de todo lo relacionado con el centro.

3. De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación y Deporte a que, conjuntamente a la tramitación, aprobación y publicación de este Decreto de Escolarización que se informa, dada la incidencia que otros aspectos generan en la escolarización del alumnado andaluz en centros sostenidos con fondos públicos, desarrolle las actuaciones organizativas y legislativas necesarias que posibiliten:

1. Regular el número máximo de alumnado con NEAE que puede matricularse en un aula ordinaria y en un aula específica de Educación Especial.
2. Determinar el número de alumnado a atender por cada profesorado especialista PT, AL y Orientadores/as, estableciendo una ratio máxima en la atención a estos escolares en base a los perceptivos diagnósticos que deben realizarse a la mayor prontitud en todos los casos que sean solicitados por los equipos docentes.
3. Establecer una ratio de atención del personal educativo complementario de apoyo a la integración, entre otros integradoras e integradores sociales, que deberá serlo en función de las características del alumnado, y tanto en aulas ordinarias como específicas.



4. Revertir el empleo privatizado en la atención al alumnado con NEAE generándose los mecanismos necesarios para dar solución a este empleo.
5. Generar mecanismos para que la Consejería de Educación y Deporte gestione bolsas de personal técnico de apoyo a la integración, entre ellos integradoras/es de educación social y educadoras y educadores, para hacer efectivas, y a la mayor brevedad, las sustituciones provocadas por una baja o permiso de este personal y para dar cobertura a las vacantes que de este personal se generen.
6. Disponer de un plan integral, con protocolos de actuación y detección, que afronte la escolarización del alumnado con NEAE en aulas ordinarias y las agresiones sufridas o realizadas por este alumnado.
7. Promover acuerdos para que las universidades andaluzas oferten grados o menciones de grado, así como másteres y formación de postgrados en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje al profesorado del sistema educativo andaluz de modo que pueda ofrecerse una mejor atención al alumnado con NEAE matriculado en todas las etapas educativas, disponiéndose de las licencias necesarias entre su profesorado para la realización de esta formación.

4. Al Preámbulo:

En el párrafo que comienza por la frase: *"Asimismo, el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo ..."* se propone añadir sendas comas detrás del verbo: *"... establece..."* y detrás de: *"... la Comunidad Autónoma..."*

5. Al Preámbulo:

En el párrafo que comienza por la frase: *"En este contexto normativo, la asignación de plaza escolar al alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados ..."* se propone añadir una coma detrás de la expresión: *"... no solo por el volumen..."*

6. Al Preámbulo:

Al final del párrafo que comienza por: *"Consolidada en la Comunidad Autónoma de Andalucía la plena escolarización del alumnado en el segundo ciclo de la educación infantil en centros públicos y privados concertados,..."*, detrás de: *"...así como el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos"* se propone añadir la siguiente expresión:

"... y del principio de integración de toda la población diversa andaluza en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos como un positiva medida para avanzar en una sociedad presente y futura más integrada e integradora."

7. Al Preámbulo:

En el párrafo que comienza por la frase: *"En el ejercicio de este Decreto, se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia ..."* se propone añadir sendas comas detrás de la expresión: *"... para el cumplimiento de sus fines..."* y detrás de: *"...un mejor conocimiento del mismo a toda la comunidad educativa..."*

8. Al Artículo 2, Apartado 5:

Se propone añadir al final del párrafo la siguiente expresión:

"... Esto no sería aplicable al alumnado que accede a la etapa por adscripción."

9. Al Artículo 2, Apartado 9:

Se propone sustituir el enunciado actual: *"... Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, la Consejería competente en materia de Educación determinará aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización para la escolarización de este alumnado"* por la siguiente expresión:

"... En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales, la Administración dotará de los recursos específicos que requiera a la aquellos centros en que resulte admitido."

10. Al Artículo 2, Apartado 10:

Se propone añadir al final del enunciado actual la siguiente expresión:

"... La Consejería de Educación determinará mediante Orden la ratio máxima de alumnado con NEAE en aulas específicas. En el caso de aulas ordinarias con alumnado con NEAE integrado, la ratio tendrá una reducción, al menos, del número total máximo de escolares a matricularse proporcional al número de estudiantes con NEAE que se atiendan en ella y que no podrá superar el número de tres."

11. Al Artículo 4, Apartado 2:

Se propone sustituir el enunciado actual: *"... Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población"* por la siguiente expresión:

"... Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas sostenidas con fondos públicos suficientes, especialmente en las zonas de nueva población."



12. Al Artículo 4:

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

"... A efectos de la red de centros y oferta educativa, se debe entender por demanda social la prioridad de elección de centro educativo que una familia desee para la escolarización de sus hijos e hijas partiendo de la planificación educativa que, como responsable, realice la administración educativa."

13. Al Artículo 5, Apartado 1:

Detrás del enunciado: *"En la programación de la oferta educativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar será"* se propone añadir la expresión:

"... sin excepción."

14. Al Artículo 5, Apartado 1:

Se propone sustituir los actuales apartados a), b) y c) por los siguientes:

- a) *En el segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria, veinte.*
- b) *En educación secundaria obligatoria, veinticinco.*
- c) *En bachillerato, treinta."*

y añadir la siguiente expresión:

"Ello sin menoscabo de la disposición adicional decimotercera que se determina en este Decreto."

15. Al Artículo 5, Apartado 1:

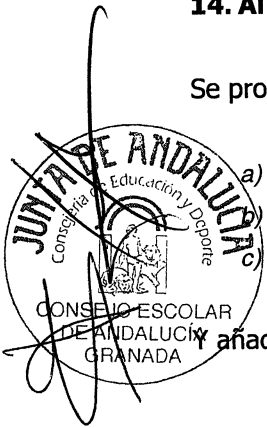
Se propone que se añadan los epígrafes que correspondan para establecer las ratios máximas de las distintas enseñanzas de Educación Especial.

16. Al Artículo 5, Apartado 2:

Se propone sustituir la expresión: *"... según lo dispuesto en el artículo 22..."* por: *"... según lo dispuesto en el artículo 21..."*.

17. Al Artículo 5, Apartado 2:

Detrás de la expresión: *"... según lo dispuesto en el artículo 22..."*, se propone añadir *"... y el artículo 23..."*.



18. Al Artículo 5:

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

"- Las familias conocerán el dictamen de escolarización de su hijo o hija antes de finalizar el mes de marzo. En aras de una adecuada planificación, la Consejería con competencias en materia educativa conocerá su resumen numérico antes de finalizar el mes febrero."

19. Al Artículo 5:

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

"_Durante el periodo de matriculación, los centros financiados con fondos públicos incluirán los servicios docentes de especialistas en PT y AL y de personal de apoyo a la integración que pudiesen ser necesarios derivados de la matriculación que finalmente realicen. La Consejería de Educación y Deporte, una vez admitido el alumnado en sus centros, gestionará, mediante la colocación de efectivos que corresponda, las contrataciones y adjudicaciones de los perfiles profesionales precisos."

20. Al Artículo 5:

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

"_La Consejería de Educación y Deporte convocará antes de finalizar el curso las modalidades de escolarización combinada."

21. Al Artículo 6, Apartado 2:

Se propone sustituir el actual apartado 2 por la siguiente redacción:

"2. Los centros sostenidos con fondos públicos adscritos a otros centros sostenidos con fondos públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de los criterios de admisión establecidos en el presente Decreto."

22. Al Artículo 7, Apartado 4:

Detrás de la expresión: *"... siempre que en el nuevo centro se imparta el curso que, en ese caso, deba repetir.... "*, se propone añadir:

"... y que haya plazas escolares en la oferta pública, accediendo a éstas por estricto orden de puntos. En caso contrario, será matriculado en el centro que le corresponde por adscripción, si se trata de la misma localidad. En los casos en los que este

alumnado provenga de otra localidad, si la familia no solicita centros subsidiarios, se entenderá como que prefiere la matriculación en origen, aunque esta sea en distinta localidad. En cualquiera de estos dos casos, el centro docente que lo admitió originalmente deberá remitir la documentación al centro donde, finalmente, se matriculará el alumno o la alumna."

23. Al Artículo 9, Apartado 1:

Se propone suprimir la siguiente frase: "*... Cada dirección catastral estará incluida en una única área de influencia*".

24. Al Artículo 9, Apartado 4:

Se propone suprimir el actual apartado 4 del artículo 9.

25. Al Artículo 10, Apartado 2:

Se propone unificar los actuales apartados e) y f) en uno solo con la siguiente redacción:

"e) Que el alumno o la alumna pertenezca a una familia con la condición de numerosa a una familia con la condición de monoparental y sea menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela."

26. Al Artículo 10, Apartado 2:

Se propone modificar el actual apartado h) con la siguiente redacción:

"h) Que el alumno o alumna sea familiar hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona víctima violencia (género, terrorismo, racismo)".

27. Al Artículo 10, Apartado 2:

Se propone suprimir el epígrafe i) del apartado 2.

28. Al Artículo 10, Apartado 2:

Se propone suprimir el epígrafe j) del apartado 2.

29. Al Artículo 10, Apartado 3:

Se propone añadir al final del párrafo la siguiente expresión:

"... Esto no sería aplicable al alumnado que accede a la etapa por adscripción."



30. Al Artículo 11, Apartado 2:

Se propone sustituir la redacción actual por el siguiente texto:

"2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que en el caso de que varios hermanos o hermanas soliciten plaza escolar en el mismo centro docente de alguna de las etapas educativas a las que se refiere el presente Decreto sostenidas con fondos públicos, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás, siempre que en los cursos en los que hayan solicitado plaza dicha actuación no provoque un incremento..."

31. Al Artículo 11, Apartado 2:

Se propone sustituir el siguiente enunciado: *"... Si las solicitudes son para cursos distintos, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás siempre que en los cursos en los que hayan solicitado plaza dicha actuación no provoque un incremento de la ratio por unidad superior al 10% respecto de lo dispuesto en el artículo 5.1. En caso contrario se concederá la puntuación que otorga el artículo 22 y se aplicarán los criterios de admisión entre las personas solicitantes con hermanos o hermanas en el centro."* por la siguiente redacción:

"..., adoptándose las medidas oportunas de incremento de unidades si fuera necesario."

32. Al Artículo 11, Apartado 2:

En el siguiente enunciado: *"... Si las solicitudes son para cursos distintos, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás siempre que en los cursos en los que hayan solicitado plaza dicha actuación no provoque un incremento de la ratio por unidad superior al 10% respecto de lo dispuesto en el artículo 5.1 ..."* se propone suprimir la expresión:

"..., por unidad superior al 10%...."

33. Al Artículo 11, Apartado 2:

Se propone suprimir el siguiente enunciado: *"... Si las solicitudes son para cursos distintos, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás siempre que en los cursos en los que hayan solicitado plaza dicha actuación no provoque un incremento de la ratio por unidad superior al 10% respecto de lo dispuesto en el artículo 5.1 ..."*

34. Al Artículo 11, Apartado 2:

Al final del apartado, se propone añadir el siguiente enunciado:

"El aumento de la ratio comportará, en todos los casos, una mayor dotación de los

recursos materiales y humanos en el/las aula/as afectadas, al objeto de dar una educación de calidad al alumnado."

35. Al Artículo 11, Apartado 3:

Se propone sustituir la siguiente expresión: *"... a los hijos e hijas de los dos cónyuges o parejas de hecho legalmente inscritas..."* por:

"... a cada uno de los hijos e hijas de cada cónyuge o componente de la pareja de hecho legalmente inscrita, de las familias monoparentales ..."

36. Al Artículo 15, Apartado 2:

Al final del apartado, se propone añadir el siguiente enunciado:

"... o por el dictamen de escolarización emitido por el Equipo de Orientación Educativa de la zona".

37. Al Artículo 17:

Se propone suprimir este artículo.

38. Al Artículo 18:

Se propone suprimir este artículo.

39. Al Artículo 21, Apartado 3:

Detrás de la expresión: *"... venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa ..."*, se propone añadir el siguiente texto:

"... o por traslado a través de los concursos de provisión del personal que trabaje en el centro docente ..."

40. Al Artículo 21, Apartado 3:

Al final del apartado, se propone añadir el siguiente enunciado:

"...o por el traslado de la persona víctima y sus hijos o hijas, en su caso, derivado de actos de violencia de género, para lo cual la administración educativa deberá establecer el procedimiento adecuado para la protección de los mismos".

41. Al Artículo 21, Apartado 4:

Al final del apartado, se propone añadir el siguiente enunciado:

"... En caso de existir más solicitantes de alumnado cursando estas enseñanzas



simultáneas regladas que vacantes disponibles, la asignación de las vacantes seguirá lo dispuesto en este Decreto para la matriculación ordinaria."

42. Al Artículo 21, Apartado 4:

Se propone añadir el siguiente enunciado:

"Si se diera la circunstancia de haber más casos de este tipo que oferta de plazas, se deberá recurrir a los criterios generales de admisión, con excepción del alumnado adscrito, que tiene garantizada su plaza."

43. Al Artículo 22 y Artículo 23:

Se propone unificar ambos artículos en uno solo, con la siguiente redacción:

"A los efectos de la valoración de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, a la que se refiere artículo 11 y, en el caso de que uno de los tutores o guardadores legales del alumno o alumna, o ambos, tengan su puesto de trabajo en el centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, se otorgarán veinte puntos por cada uno de ellos."

44. Al Artículo 23:

Se propone sustituir la expresión: "... se otorgarán quince puntos" por:

"... se otorgarán veinte puntos."

45. Al Artículo 24, Apartado 2:

Se propone sustituir los apartados a) y b) quedando redactados de la siguiente manera:

"a) Cuando el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro: catorce puntos.

b) Cuando el lugar de trabajo se encuentra en un área limítrofe al área de influencia del centro: diez puntos."

46. Al Artículo 25, Apartado 1:

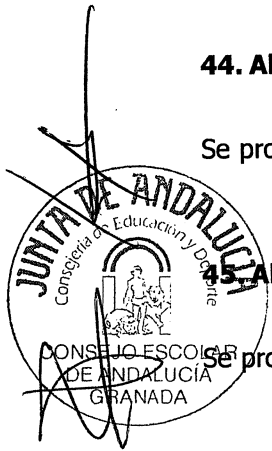
Se propone una nueva redacción del apartado a) con el siguiente contenido:

"a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir entre cuatro el IPREM: cuatro puntos."

47. Al Artículo 34, Apartado 2:

Detrás de la expresión: "... se incorpore de forma tardía al sistema educativo, el que precise de acciones de carácter compensatorio...", se propone añadir:

"... el alumnado con dificultades de aprendizaje, ..."



48. Al Artículo 36, Apartado 1:

Se propone sustituir la siguiente expresión: *"... y, excepcionalmente, en centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos, oídos los tutores legales"* por la siguiente redacción:

"... Cuando las necesidades educativas no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, oídos los tutores legales, la escolarización podrá realizarse en centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos."

49. Al Artículo 42, Apartado 1:

En el apartado h) se propone sustituir: *"h) Un director o directora de un centro docente público y un ..."* por

"h) Dos directores o directoras de centros públicos y un ..."

50. Al Artículo 43, Apartado 1:

Al final del apartado a) se propone añadir:

"... o en un director o una directora de la zona de escolarización".

51. Al Artículo 43, Apartado 1:

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

"_) Un profesor o profesora de la enseñanza concertada".

52. Al Artículo 55, Apartado 6:

Detrás de la expresión: *"... por necesidades que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores..."* se propone añadir:

"... o por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género ...".

53. A las Disposiciones adicionales:

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

*"Disposición adicional __: Plan de apertura de centros para alumnado con NEAE
La Consejería competente en materia de educación actualizará las condiciones y apoyos precisos para que el alumnado con NEAE reciba una adecuada atención de los servicios de aula matinal, comedor escolar, actividades extraescolares y transporte escolar, determinándose por orden la ratio del personal que los atiende."*

54. A las Disposiciones adicionales:

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

"Disposición adicional __: Ratio en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, educación secundaria y bachillerato.

La aplicación de la ratio determinada en el artículo 5 de este Decreto, se aplicará progresivamente iniciándose en el curso escolar 2020-21 al menos en las aulas de educación infantil de 3 años."

55. A las Disposiciones transitorias:

Se propone añadir una Disposición Transitoria con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria __: Los hermanos escolarizados actualmente en centros distintos y que no puedan reagruparse conforme a lo dispuesto en el art. 11.2 de este Decreto, podrán solicitar incremento de ratio en el centro de su preferencia para solventar su situación."

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

vº Bº

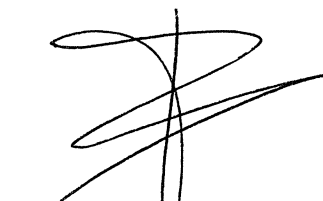
EL PRESIDENTE



Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EI SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA